



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 MAR. 2024

RADICACIÓN: 2023-0441
PROCESO: Ejecutivo

Examinado el expediente, observa el Despacho que debe inadmitirse la presente demanda, por cuanto la pretensión segunda obedece a un proceso ejecutivo, sin que en el plenario exista título ejecutivo que verse sobre la suma exigida para su pago.

Cabe recordar que, en tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente para el momento en que se inició el trámite del proceso de la referencia estatuyó para las excepciones lo siguiente: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Ahora bien, deberá ajustarse las pretensiones al tipo de demanda ejecutiva, por cuanto en el libelo también se exponen pretensiones de tipo declarativo con fines indemnizatorios, habida cuenta las del propias del proceso ordinario declarativo no son del mismo trámite que las del ejecutivo, enfrentándose unas y otras a una posible indebida acumulación de pretensiones.

Con todo, el libelista deberá ajustar sus pretensiones, y si persiste en proponer las mismas, deberá asegurarse que las mismas guarden relación unas con otras y correspondan a la misma acción escogida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MARIA YANUBI HOYOS MONTOYA, mayor de edad, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 52.730.246 de Bogotá, portadora de la T. P No. 363748 de C. S, de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>018 22 MAR. 2024 N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>

lavo